



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 128 DE 10 JUL. 2015
()

Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada por la Resolución No. 111 del 09 de junio de 2014

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 111 del 09 de junio de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.181 del 13 de junio de 2014, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, la Subdirección de Prácticas Comerciales remitió el acto administrativo de apertura de investigación y los cuestionarios correspondientes a los representantes diplomáticos de la República Popular China en Colombia, a 24 importadores y/o comercializadores identificados en la base de datos de la DIAN como principales importadores de los productos objeto de investigación.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.181 del 13 de junio de 2014, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, transcurridos dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse mediante resolución motivada respecto de sus resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos provisionales.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución Política y en el marco de lo previsto en el tercer inciso del artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, al existir circunstancias especiales que así lo ameritaron, mediante Resolución 167 del 6 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.240 del 11 de agosto de 2014, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó el plazo señalado para la adopción de la determinación preliminar, para el día 15 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución 184 del 15 de septiembre de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.279 del 19 de septiembre de 2014, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 111 del 9 de junio de 2014 con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada por la Resolución No. 111 del 09 de junio de 2014"

y cables de acero, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China.

Que mediante Resolución 003 del 15 de enero de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.399 del 19 de enero de 2015 la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con el término dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio – OMC, determinó prorrogar por dos (2) meses la aplicación de los derechos provisionales impuestos a las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cable de acero, clasificados por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con autoridad investigadora, audiencia pública, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-27-71, que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 24 de febrero de 2015, desarrollara la sesión No. 104, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero, originarias de la República Popular China.

Con base en los análisis realizados por la autoridad investigadora para la etapa final de la investigación antidumping contra las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero, de acuerdo con la metodología establecida en el numeral 2.3.1 del informe técnico final, como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2013 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2012, a continuación se destacan los elementos y aspectos que llevan a esta determinación:

1. En el análisis realizado para la determinación final de la investigación solicitada, se encontró evidencia de la práctica del dumping en las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China, así.
 - En el caso del torón galvanizado clasificado en la subpartida 7312.10.90.00 originario de la República Popular China, un margen absoluto de dumping de USD 1,17/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 94,35%.
 - En el caso del torón para concreto preesforzado clasificado en la subpartida 7312.10.90.00 originario de la República Popular China, un margen absoluto de dumping de USD 0,49/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 56,98%.
 - En el caso del cable de acero clasificado en la subpartida 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, un margen absoluto de dumping de USD 2,81/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 188,59%.
2. El volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero, del primer y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, aumentó 2,07%, que corresponde en términos absolutos a 67.591 kilogramos, al pasar de 3.266.505 kilogramos en el periodo referente a 3.334.096 kilogramos en el periodo del dumping.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada por la Resolución No. 111 del 09 de junio de 2014"

3. El volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero, originarias de la República Popular China, aumentó 13,56%, que corresponde en términos absolutos a 248.096 kilos, al pasar de 1.829.120 kilos en el período referente a 2.077.216 kilos en el período del dumping.
4. Las importaciones de los demás orígenes descienden 180.505 kilos que equivalen a 12,56%, al pasar de 1.437.385 kilos a 1.256.879 kilos, en el período de la práctica del dumping.
5. En el mercado de importados la participación de las importaciones investigadas creció 6,30 puntos porcentuales, al pasar de 56,00% a 62,30%, puntos porcentuales que perdieron las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.
6. El precio promedio semestral FOB USD/kilogramos de las importaciones totales del primer y segundo semestre de 2013, periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, disminuyó 12,85%, equivalente en términos absolutos a USD 0,30/kilogramo, al pasar de USD 2,32/kilogramo en el periodo referente a USD 2,02/ kilogramo en el periodo del dumping.
7. El precio FOB semestral promedio de las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero, originarias de República Popular China, se redujo 13,35%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,19 /kilos, al pasar de USD 1,44/ kilo en el período referente a USD 1,25/ kilo en el período de la práctica del dumping.
8. La cotización FOB de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales disminuyó 10,31%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,37/ kilo, al pasar de USD 3,61/ kilo a USD 3,23/ kilo.
9. La demanda nacional de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero creció 10,71%, por mayores ventas del productor nacional peticionario, mayores importaciones originarias de la República Popular China en 248.096 kilos, mayores ventas de los productores nacionales no peticionarios, en tanto que las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales se redujeron 180.505 kilos.
10. En términos de variaciones de mercado el consumo nacional aparente se expandió, causado por el incremento de las importaciones originarias de la República Popular China en 1.370.966 kilos, en tanto que las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales disminuyeron en 446.345 kilos, al igual que las ventas de los productores nacionales no peticionarios y las ventas del productor nacional peticionario, en presencia de importaciones a precios de dumping.
11. La participación de mercado de las ventas del productor nacional peticionario aumentó 2,80 puntos porcentuales, seguido del incremento de las de las ventas de los productores nacionales no peticionarios que aumentó 0,45 puntos porcentuales y de la de las importaciones originarias de la República Popular China en 0,21 puntos porcentuales. Caso contrario ocurre con la participación de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales la cual descendió 3,47 puntos porcentuales.
12. El precio real implícito del productor nacional peticionario, durante el período de la práctica del dumping, se redujo 10,03%.
13. La comparación de precios en el mismo nivel comercial muestra que a lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2013, se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de la República Popular China al primer distribuidor, fue inferior respecto del productor nacional, en particular durante el segundo semestre de 2012 esa diferencia llegó al 28,71%.
14. Los ingresos por ventas de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero en el mercado local, crecen 8,05 puntos porcentuales en el período del dumping, primer y segundo semestre de 2013.
15. La participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales promedio aumentó 0,54 puntos porcentuales.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada por la Resolución No. 111 del 09 de junio de 2014"

16. La capacidad de atender el mercado interno se redujo 11.19 puntos porcentuales.
17. La utilidad bruta del período del dumping descendió 1,44%, frente al promedio registrado en el período referente.
18. La utilidad operacional del período del dumping cayó 10,10%, frente a la utilidad registrada en el promedio del período referente.
19. Se encontró daño en algunas de las variables económicas y financieras tales como: el precio real implícito, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta y utilidad operacional. No obstante, no se encontró daño importante en el volumen de producción orientado al mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción para mercado interno, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salario real mensual, empleo directo y participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente, ingresos por ventas netas y valor del inventario final de producto terminado.
20. Las dos principales materia primas (alambón y Zinc) han mantenido comportamiento descendente durante el periodo analizado, en particular durante el segundo semestre de 2013, comparado con el primero del mismo año, el precio de estas cayó 2,35% y 3,09%, respectivamente.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto, expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió los hechos esenciales de la investigación a todas las partes interesadas para que en el término previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 38, el peticionario EMCOABLES S.A., representado por la firma Ibarra Abogados; la firma H&M Steel como importadora y la firma Forero Medina & Abogados Asociados en representación de la sociedad STUP DE COLOMBIA S.A.S., también importadora, expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente D-215-27-71.

Que conforme con lo establecido en el artículo 38, el Comité de Prácticas Comerciales, en sesión No. 105 del 24 de junio de 2015, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, consideró que dichos comentarios no desvirtúan los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados.

Que en la misma sesión 105, en virtud de las consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, el Comité de Prácticas Comerciales, por mayoría, recomendó a la Dirección de Comercio Exterior dar por terminada la investigación administrativa sin imposición de derechos antidumping definitivos, dado que consideró que de acuerdo con los resultados técnicos evaluados, no existen evidencias suficientes de un daño importante en la mayoría de los indicadores económicos de la rama de producción nacional por efecto de las importaciones investigadas, que justifique la imposición de derechos antidumping definitivos.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-215-27-71.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada por la Resolución No. 111 del 09 de junio de 2014"

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39 y 75, el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010; el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003; así como la Resolución 1163 de 2011, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 111 del 09 de junio de 2014 a las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos de los productos objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares de los países de origen.

Artículo 4°. Enviar copia de esta resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 2550 de 2010.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **10 JUL. 2015**


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: José Chaves
Revisó: Eloisa Fernandez / Diana Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes